Función Pública

Decreto 644 de 2008

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 644 DE 2008

(Marzo 4)

Derogado por el art. 11, Decreto Nacional 709 de 2009

Por el cual se fija la remuneraciÃ³n de los empleados pÃºblicos perteneciente a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de EconomÃa Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al rÃ©gimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales seÃ±aladas en la Ley 4a de 1.992,

DECRETA:

ARTÃ□CULO 1Â°. A partir del 1Â°. de enero de 2008, la remuneraciÃ³n mensual que por concepto de asignaciÃ³n bÃ¡sica y gastos de representaciÃ³n venÃan percibiendo a 31 de diciembre de 2007 los empleados pÃºblicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de EconomÃa Mixta, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al rÃ©gimen de dichas empresas, serÃ¡ incrementada de conformidad con los incrementos de la siguiente tabla:

REMUNERACION MENSUAL AÃ□O 2007			% DE INCREMENTO
Hasta		433.746	6.41
De	433.747 hasta	436.048	6.20
Desde	436.049 en adelante		5.69

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artÃculo resultaren centavos, se ajustarÃ¡n al peso siguiente.

ARTÃ□CULO 2Â°. La remuneraciÃ³n mensual de los revisores fiscales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de EconomÃa Mixta sometidas al rÃ©gimen de dichas empresas, de que trata el artÃculo 20 de la Ley 45 de 1990, en ningÃºn caso podrÃ¡ ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.

ARTÃ□CULO 3Â°. En ningÃºn caso las Juntas Directivas o Consejos Directivos podrÃ¡n incrementar la remuneraciÃ³n de los empleados pÃºblicos de las entidades a que se refiere este decreto. En caso de hacerlo, los miembros de la Junta o Consejo Directivo responderÃ¡n personal y pecuniariamente por los costos en que se incurra. AsÃ mismo, se darÃ¡ conocimiento a la ProcuradurÃa Delegada para la EconomÃa y la Hacienda PÃºblica, para lo de su competencia.

ARTÃ□CULO 4Â°. Los empleados pÃºblicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991, sÃ³lo podrÃ¡n percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el rÃ©gimen general de los empleados pÃºblicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, teniendo en cuenta la remuneraciÃ³n asignada para el respectivo empleo y en los tÃ©rminos y condiciones seÃ±alados en la Ley. Los que estuvieran vinculados antes de esa fecha, tendrÃ¡n derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existÃan a 31 de diciembre de 1990.

ARTÃ□CULO 5Â°. A partir del 1Â°. de enero de 2008, el Director del Fondo de GarantÃas de Entidades Cooperativas -FOGACOOP-, el Presidente del Fondo Nacional de Ahorro -FNA- y el Presidente de la Empresa Territorial para la Salud -ETESA-, tendrÃ¡n un sueldo bÃ¡sico mensual de diez millones doscientos tres mil quinientos cuarenta y seis pesos ($10.203.546) *m/cte.*

El Director del Fondo de GarantÃas de Entidades Cooperativas -FOGACOOP-, tendrÃ¡ derecho a las prestaciones y factores de salario de los

empleados pÃºblicos de la Rama Ejecutiva del Poder PÃºblico del nivel nacional.

ARTÃCULO 6Â°. El Director del Fondo de GarantÃas de Entidades Cooperativas - FOGACOOP-, el Presidente del Fondo Nacional de Ahorro -FNA-, el Presidente de la Empresa Colombiana de VÃas FÃ©rreas - FERROVIAS en LiquidaciÃ³n y el Presidente de la Empresa Territorial para la Salud -ETESA- tendrÃ¡n derecho a la Prima TÃ©cnica a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demÃ¡s normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÃCULO 7Â°. Los Gerentes o Presidentes liquidadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de EconomÃa Mixta, directas e indirectas del orden nacional, sometidas al rÃ©gimen de dichas empresas, devengarÃ¡n la remuneraciÃ³n asignada para el empleo de Gerente o Presidente de la respectiva entidad liquidada, antes de ser ordenada su supresiÃ³n y liquidaciÃ³n.

ARTÃCULO 8Â°. Los viÃ¡ticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisiÃ³n sÃ³lo constituyen factor salarial cuando se han percibido por un tÃ©rmino superior a ciento ochenta dÃas en el Ãºltimo aÃ±o de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) del artÃculo 45 del Decreto 1045 de 1978 y para las prestaciones allÃ previstas.

ARTÃCULO 9Â°. Ninguna autoridad podrÃ¡ establecer o modificar el rÃ©gimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artÃculo 10Â°. de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposiciÃ³n en contrario carecerÃ¡ de todo efecto y no crearÃ¡ derechos adquiridos.

Nadie podrÃ¡ desempeÃ±ar simultÃ¡neamente mÃ¡s de un empleo pÃºblico, ni recibir mÃ¡s de una asignaciÃ³n que provenga del Tesoro PÃºblico, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. ExceptÃºense las asignaciones de que trata el artÃculo 19Â°. de la ley 4a. de 1992.

ARTÃCULO 10Â°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n, deroga el Decreto 601 de 2007 y surte efectos fiscales a partir del 1Â°. de enero de 2008.

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE

Dado en BogotÃ¡, D.C., a los 4 dÃas del mes de marzo del aÃ±o 2008

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃDITO PÃBLICO,

FERNANDO GRILLO RUBIANO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÃN PÃBLICA

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 2008.

Fecha y hora de creación: 2024-05-15 14:23:55